

Nombres de dominio de Internet: Una cuestión pendiente de regular.

Raul Martinez Fazzalari (*)

1. Introducción.

Varios años han pasado de la existencia comercial de acceso a Internet en la República Argentina. Las innumerables actividades sociales han adoptado el uso de la red como parte común de nuestra vida y éstas no han parado de crecer, como así también el número de usuarios el que continúa en aumento.

En materia de modalidades de acceso la tendencia se ha diversificado en los últimos años y nuevas tecnologías se superan unas a otras, se multiplican y tienden a masificar los canales de accesos públicos desde cualquier terminal o sistema de comunicación. Comenzando por el ya elemental sistema de dial-up, pasando por el acceso de alta velocidad como el cable modems o el adsl, quienes registran hoy los mayores índices de crecimiento y aceptación. La conectividad inalámbrica y redes alternativas de acceso como pueden ser las líneas de cables eléctricos son modalidades prometedoras para el futuro próximo. La tendencia parece demostrar una continuidad desde el origen de Internet: más redes de acceso hacen que más usuarios puedan conectarse a Internet, más usuarios implica más contenidos y más contenidos requieren más velocidad de transporte de datos lo que hace que nuevos sistemas sean requeridos para el acceso y así para volver a comenzar.

En materia de acciones públicas por parte del estado nacional, desde el año 1997 varios decretos, resoluciones y recientemente han sido la aprobación de una ley sobre la temática, han sido objeto de acciones positivas en la materia. Demostrando en algunos casos el interés y en otros la necesidad de regular sobre los aspectos que conforman la realidad jurídica de este espacio de comunicación.

Los particulares temas jurídicos de Internet como ser, el control de contenidos, la multiplicidad de servicios ofrecidos, la dificultad regulatoria de definir servicios de radiodifusión o telefonía, el tema de la privacidad o de la protección de datos personales, nombres de dominio y marcas, juegos de azar, solo por nombrar algunos, demuestran una variedad rica e inacabada sobre cuestiones que constituyen un desafío para pensar un derecho novedoso en la materia. Desde el comienzo y masificación del acceso a Internet continúa vigente una pregunta para los gobiernos: regular o no regular. Y si la respuesta es positiva: ¿cómo y qué regular?

Sintéticamente algunas de las normas que han tratado el tema de Internet en la República Argentina han sido las siguientes. Por la resolución nº 1083 del año 1995 la Comisión Nacional de Comunicaciones definió los servicios de valor agregado y a partir de ella, todas las licencias para ser proveedor de Internet se otorgan bajo sus alcances. En la resolución de la CNC, se definió los servicios como: aquellos que, utilizando como soporte redes, enlaces y/o sistemas de telecomunicaciones, ofrecen facilidades que los diferencian del servicio base, aplicando procesos que hacen disponible la información, actúan sobre ella o incluso permiten la interacción del abonado con la misma. Si bien fue una primera aproximación al tema, la simplicidad de la definición resulta evidente y los tres elementos que contiene no logran abarcar la complejidad que ha adoptado la red hoy día. El Decreto nº 554 del año 1997 declaró el acceso a Internet de interés nacional en condiciones sociales y geográficas equitativas, con tarifas razonables y con parámetros de calidad acordes a las modernas aplicaciones de la multimedia. Se instruyó a desarrollar un plan estratégico para la expansión de Internet en el país y analizar la incorporación de Internet dentro de los parámetros y características del servicio universal. El mencionado plan estratégico debía incluir las siguientes metas de política pública:

Integración a la red incorporando sitios propios de las bibliotecas argentinas. Promoción del acceso a Internet del sistema educativo. Promoción del desarrollo de una red de telemedicina.

Por el Decreto nº 1279 del año 1998 el poder ejecutivo nacional declaró que el servicio de Internet se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social. En los considerandos se citó el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos "Reno Attorney General of United States et al. v. American Civil Liberties", 26 June 1997" en el que se sostenía que, "...no se debería sancionar ninguna ley que abrevie la libertad de expresión...la red Internet puede ser vista como una conversación mundial sin barreras. Es por ello que el gobierno no puede a través de ningún medio interrumpir esa conversación...como es la forma más participativa de discursos en masa que se hayan desarrollado, la red Internet se merece la mayor protección ante cualquier intromisión gubernamental."

En relación con el tema de contenidos por Resolución de la Secretaría de Comunicaciones nº 1235/89, se obligó a que las facturas emitidas por los Internet Provider debían incluir la siguiente inscripción: "El Estado Nacional no controla ni regula la información disponible en Internet. Se recomienda a los padres ejercer un razonable control por los contenidos que consumen sus hijos. Es aconsejable la consulta a su proveedor de servicios de acceso a fin de obtener el correspondiente asesoramiento sobre programas de bloqueo de sitios que se consideren inconvenientes". Trasfiriendo la responsabilidad sobre el control de contenidos en manos de los usuarios.

En 1998 la asignación de numeración especial para los proveedores de acceso denominada "0610" en donde se reducían un 50 % los costos de las llamadas telefónicas en la modalidad de dial up, aumentaron las conexiones y el tiempo de permanencia de los usuarios argentinos en uso de la red.

Recientemente fue aprobado por la Cámara de Diputados un proyecto de ley que tipifica los delitos cometidos por redes informáticas, tratando un tema que por supuesto se encuentra inacabado. En ella y muy sintéticamente algunos de los temas aprobados fueron:

La modificación del artículo 128 del código penal aumentando la pena mínima de prisión de uno a cuatro años para quien produjere, facilitare, divulgare, finanziare, ofreciere, comerciare, distribuyere o publicare por cualquier medio, toda representación de un menor de 18 años en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas. Se equipara la protección que goza la correspondencia epistolar a la comunicaciones electrónicas, incorporándose taxativamente la mención de "comunicación electrónica" al texto. Se pena la utilización de mecanismos de escucha, interceptación, transmisión, grabación o reproducción de voces, sonidos o imágenes, y quien las obtuviere, difundiere, revelare o cediere a terceros. Quedan incorporados como cosas susceptibles de sufrir daño, quien destruyere en todo o en parte, borrar, alterar en forma temporal o permanente o de cualquier manera impidiere la utilización de datos o programas.

2. Régimen de registración de nombres de dominio en la Argentina

Ninguna de las normas mencionadas ha tratado el tema de nombres de dominio de Internet. Si bien ha sido un tema de relevante y acuciante actualidad durante todos estos años, no ha merecido mención destacada alguna por parte de los poderes legislativo y ejecutivo. Existe una única resolución vigente que regula y administra el sistema de solicitud y asignación de nombres de dominio es la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siendo ésta la N° 2226 del año 2000 con sus modificaciones posteriores.

En la misma se fijan una serie de 20 reglas sobre el tema. Siendo éstas las pautas para establecer las condiciones sobre la registración, asignación y transferencias de nombres de dominio; conformando el régimen normativo vigente en la República Argentina. Las mismas y en forma resumida presentan las siguientes características.

- El nombre de dominio se otorga a la persona física o jurídica que primero lo solicite.
- La información suministrada reviste carácter de declaración jurada. Por tanto, al completar el formulario electrónico, el solicitante, declara y

garantiza que, a su leal saber y entender, que toda la información proporcionada en la solicitud de nombre de dominio es correcta y verdadera.

-Nic-Argentina registra las denominaciones bajo los subdominios COM.AR, ORG.AR, GOV.AR, MIL.AR, NET.AR, INT.AR que cumplen con los siguientes requisitos:

Denominaciones COM.AR: cualquier persona física o jurídica argentina o extranjera.

Denominaciones ORG.AR: las entidades que sean organizaciones sin fines de lucro argentinas o extranjeras.

Denominaciones GOV.AR: entidades que pertenezcan al Gobierno Nacional o Provincial de la República Argentina.

Denominaciones MIL.AR: entidades que pertenezcan a las Fuerzas Armadas de la Argentina.

Denominaciones NET.AR: entidades argentinas o extranjeras que sean proveedoras de servicios de Internet y tengan licencia de la Comisión Nacional de Comunicaciones para prestar servicios de valor agregado en la República Argentina.

Denominaciones INT.AR: entidades que sean Representaciones Extranjeras u Organismos Internacionales con sede en la República Argentina.

- En caso que un solicitante de un dominio sea extranjero o no resida en el país deberá consignar un domicilio legal en la República Argentina.

- El registro del nombre de dominio tendrá una validez de un año a partir de la fecha de inscripción y será posible su renovación.

- Las denominaciones que contengan las palabras, letras, o nombres distintivos que usen o deban usar la Nación, las provincias y los municipios, sólo podrán ser registradas por las entidades públicas que correspondan.

- Las denominaciones "GOV.AR" sólo se registrarán cuando identifiquen a dependencias estatales, sean éstas de carácter nacional, provincial o municipal, no pudiendo utilizarse para identificar a entidades que no pertenezcan a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

- Nic-Argentina no actúa como mediador ni como árbitro, ni interviene en los conflictos que eventualmente se susciten entre los solicitantes o terceros, relativos al registro o uso de un nombre de dominio.

- El registrante es el único responsable por las consecuencias de todo tipo para sí y respecto de terceros que pueda acarrear la selección de sus nombres de dominio.

- Nic-Argentina no asume responsabilidad alguna respecto de la legalidad de los registros ni del uso del nombre de dominio por el registrante.

- A Nic-Argentina no le corresponde evaluar si el registro o el uso del nombre de dominio puede violar derechos de terceros. Nic-Argentina no acepta ninguna responsabilidad por cualquier conflicto por marcas registradas o sin registrar, o por cualquier otro tipo de conflicto de propiedad intelectual.

- El solicitante debe declarar bajo juramento que el registro y uso del nombre de dominio solicitado no interfieren ni afectan derechos de terceros.

- El solicitante deben declarar bajo juramento que el registro del nombre de dominio solicitado no se realiza con ningún propósito ilegal ni viola ninguna legislación, y que todos los datos suministrados son verdaderos, no habiendo ocultado u omitido ninguna información.

3. Crítica al sistema de registro de nombres de dominio vigente.

Según el informe anual sobre la sociedad de la información española, denominado eEspaña 2006, realizado por la Fundación France Telecom, y utilizando como fuente a la Asociación de Usuarios de Internet, Argentina figura en 5º lugar del mundo registrando un total de 1.524.030 nombres de dominio “.ar”. Siguiéndole China, Francia y Austria. Es evidente que el número de registros con se condice con la realidad del país y de la presencia de conexiones de acceso. Ya que en el mismo informe y tomando como fuentes a ITU Nielsen/NetRatings, nuestro país no figura ni entre los 10 primero de la lista de usuarios mundiales de la red.

El sistema de registro en argentina presenta características que lo hacen en la actualidad obsoleto. La demostración numérica anterior es sólo una cifra que no engloba esta realidad.

En primer lugar existe una diversificación de organismos oficiales con competencias para el registro marcario y para los nombres de dominio. Esto no sería grave si tanto el INPI como Nic-Argentina, contaran con sus respectivas bases de datos unificadas. El sistema de registros para ambas dependencias administrativas no se encuentra interconectado lo que ha generado en los últimos años innumerables dobles asignaciones. Ambos organismos dependen de Ministerios distintos lo que dificulta aún más la gestión unificada y coherente en los temas y la superación en muchos casos de conflictos. Esta modalidad tan particular genera y facilita la multiplicidad de registros y confusión de denominaciones marcarias y en Internet. En ambos casos se aplica el principio de registro primero en el tiempo crea mejor el derecho. Al no poder contar con un mecanismo en la actualidad que determine efectiva y fehacientemente quién ha registrado primero una denominación, en constituye una regla básica inaplicable en la práctica, siendo ésta una cuestión ha resolver.

A más abundamiento y durante todos estos años la experiencia de la aplicación de la resolución antes comentada del Ministerio de Relación Exteriores, no ha logrado conformar un sistema seguro que tanto a la administración pública como a los solicitantes de registros conforme y les garantice la no violación de derecho alguno.

Es sorprendente el énfasis plasmado en las reglas del Nic-Argentina, en donde se repite una y otra vez la falta de responsabilidad del organismo sobre los posibles daños a terceros. Como la manifestación de la imposibilidad de controlar la existencia de posibles derechos existente de terceros. Me pregunto si el organismo no puede dar fe del registro

otorgado quien entonces lo hace. Si un solicitante decide registrar en la Argentina un nombre de dominio leyendo estas reglas, no puede tener la certeza y seguridad que el acto que está realizando en un organismo oficial lo que está haciendo conforme a derecho. Esto no ocurre con el registro marcario en donde el sistema y la metodología, contando con muchas más décadas de existencia, posee un respaldo legal y administrativo mayor. Para el sistema marcario la base de datos de registros ya clasificados se torna muy simple evitando dobles registraciones o apropiaciones de marcas ya registradas. Al sistematizar y unificar ambas bases de datos se podría aplicar efectivamente el principio de prioridad temporal en el registro. Y el Estado al dar una certificación de marca o de dominio estaría avalando al solicitante del pleno derecho de su acto y no dejar en la mera "declaración jurada" la veracidad de los datos y demás requisitos como es en la actualidad.

Así también, el rol de Nic-Argentina al ser un mero registrante de solicitudes deja librado a la suerte a los usuarios de Internet, que de buena fe registran sus denominaciones y estas puedan existir como marcas ya registradas.

También el sistema de gratuidad ha generado el registro excesivo de nombres falsos o en forma especulativa. La cifra mundial referida previamente así lo demuestra. Esto ha llevado, a instancias judiciales en algunos casos y en la mayoría de las veces a mediaciones previas la solución del registro conflictivo realizado por el Nic-Argentina.

La facilidad de registrar varios nombres de dominio al ser gratuito y la carencia de control de los registros de marcas por parte del sistema informático generó una realidad de descontrol sistemático, haciendo que muchos emprendimientos registren sus nombres de dominio en otra jurisdicción.

5. Conclusión.

A modo de un conclusión quiero sintetizar alguno de los punto aquí tratados y a la luz de la evolución de las redes de comunicaciones en nuestro país, cuáles deberían ser los puntos a tener en cuenta para una próximo reforma, adaptación o adopción de medidas que adecuen ese desarrollo de la red a las necesidades y demanda de seguridad en el uso de la misma.

- a. Es evidente una falta de adecuación de la temática de registro de nombres de dominio la que no se encuentra acorde con el desarrollo y grado de aceptación de Internet que cuenta en la actualidad.
- b. La diversificación de medios de acceso y tecnologías han facilitado y multiplicado la cantidad de usuarios y la calidad de contenidos existentes en la red mundial, esto hace imperioso que las denominaciones por la cual es conocido el usuario argentino sea protegido de prácticas deshonestas.

c. Una reforma del registro de denominaciones reducirá la responsabilidad del Estado al brindar seguridad y validez del registro de nombres de dominio. Así podremos facilitar y aumentar el desarrollo de sitios de la Argentina.

d. La multiplicidad de bases de datos existentes deberían unificarse, desde el punto de vista tecnológico esto sería muy simple y al coordinarlas y sistematizarlas el control del registro para cada una sería más provechoso. Garantizando de esta forma por parte del Estado la veracidad del registro otorgado y no violando posibles derechos de terceros.

e. El rol pasivo del organismo encargado del registro en la actualidad y la gratuidad del sistema han favorecido las prácticas de falsos registros, deshonestos y con un fin netamente especulativo. Me aventuro a decir que podría pensarse en un sistema de cobro en el que incluso lo recaudado pudiera aplicarse y destinarse a programas o proyectos para el desarrollo de temas vinculados con la sociedad de la información.

- Queda pendiente aún la adopción de las nuevas terminaciones de nombres de dominio como ser .tv .biz .info. etc., las que han posibilitado el registro más específico de denominaciones y la ampliación de nombres de dominio.

Por último todo indica que la tendencia mencionada de aumento constante, tanto en tecnologías como en usuarios, seguirá por este camino sostenidamente. Tarde o temprano todas o algunas de las cuestiones aquí planteadas deberán tenerse en cuenta para acompañar el crecimiento de Internet en Argentina. Esto espero que sea temprano.

(*) Abogado. Profesor de la Facultad de Derecho de la UBA. Especialista en derecho Audiovisual y de las Telecomunicaciones.

rmf@martinezfazzalari.com